

**TEMA 7.LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (IV): ESPECIALIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS CREDITOS.LIMITACION DE LOS COMPROMISOS DE GASTOS. COMPROMISOS DE GASTOS DE CARÁCTER PLURIANUAL. TEMPORALIDAD DE LOS CREDITOS.FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCION PRESUPUESTARIA. DISPONIBILIDADES DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y OTRAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SPE.**

**1º. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. REGULACION Y CONCEPTO.**

**2º. ESPECIALIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS CREDITOS.**

**1º CRÉDITO PRESUPUESTARIO (Art. 35 LGP).**

**2ºLIMITACIONES:**

**1.LIMITACIÓN CUANTITATIVA (Art. 46 LGP).**

**2.LIMITACIÓN CUALITATIVA (Art. 42 LGP).**

**3.LIMITACIÓN TEMPORAL (Art. 34 y 49 LGP).**

**3º CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS (Art 40 LGP).**

**4º ESPECIFICACION DE LOS CREDITOS.**

**3º . COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL.**

**1º. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL (Art 47 y 47 bis LGP).**

**2º. ADQUISICIONES, OBRAS CON PAGO APLAZADO Y OTROS COMPROMISOS DE CARÁCTER PLURIANUAL (Art. 48 LGP).**

**4 º. TEMPORALIDAD DE LOS CREDITOS (Art. 134, CE, 34, 49 LGP).**

**5º. FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCION PRESUPUESTARIA (Art. 50 LGP).**

**6º. DISPONIBILIDADES DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y OTRAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SPE. (Art. 90, 108 y 109 LGP).**

## **TEMA 7. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (IV): ESPECIALIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS CREDITOS.LIMITACION DE LOS COMPROMISOS DE GASTOS. COMPROMISOS DE GASTOS DE CARÁCTER PLURIANUAL. TEMPORALIDAD DE LOS CREDITOS.FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCION PRESUPUESTARIA. DISPONIBILIDADES DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS Y OTRAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SPE.**

### **1º.LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO. REGULACION Y CONCEPTO.**

- **1º. REGULACION.**

Las disposiciones básicas son las siguientes normas:

- a). La **Constitución Española** de 27 de diciembre de 1978, que dedica a esta materia el **TÍTULO VII** bajo la rúbrica de «Economía y Hacienda».
- b). Las **Ley orgánica 2/2012** de estabilidad y sostenibilidad presupuestaria.
- c). La **Ley 47/2003**, de 26 de noviembre, **General Presupuestaria** regula esta materia en el **TITULO II** «de los Presupuestos Generales del Estado».
- d). Las **Leyes anuales de Presupuestos** contienen el conjunto de normas coyunturales que es preciso definir para gestionar los Presupuestos.
- e). Las **Órdenes anuales** del Ministerio de Hacienda por las que se dictan **normas para la elaboración de los PGE**.
- f). **Orden Ministerial, de HFP147/2022**, sobre **documentación y tramitación** de expedientes de modificaciones presupuestarias y de autorizaciones de compromisos de gasto con cargo a ejercicios futuros.
- g). Las **Resoluciones de la Dirección General de Presupuestos (DGP)** que establecen los códigos de las distintas partidas presupuestarias.

- **2º. CONCEPTO (Art. 32 LGP).**

La definición de los PGE en la LGP se encuentra en su **Art. 32** según el cual: «Los PGE constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los **derechos y obligaciones** a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y Entidades que forman parte del sector público estatal».

### **2º. ESPECIALIDAD Y ESPECIFICIDAD DE LOS CREDITOS.**

- **1º. CRÉDITO PRESUPUESTARIO.**

El **Art. 35** LGP define a los **créditos presupuestarios** como cada una de las asignaciones individualizadas de gasto, que figuran en los presupuestos de los órganos y entidades art. 33.1.a) de esta ley, puestas a disposición de los centros gestores para la cobertura de las necesidades para las que hayan sido aprobados.

Su **especificación** vendrá determinada, de acuerdo con **la agrupación orgánica**, por **programas y económica** que en cada caso proceda, conforme a lo establecido en los Arts. **40, 43 y 44** de esta ley, sin perjuicio de los desgloses necesarios a efectos de la adecuada contabilización de su ejecución.

El crédito presupuestario se define a efectos presupuestarios a nivel de especificación recogido en los **artículos 43 y 44**.

### **1.ESPECIFICACIÓN DEL PRESUPUESTOS DEL ESTADO. (Art. 43 LGP).**

En el presupuesto del Estado los créditos se especificarán a nivel de **concepto**, salvo los créditos destinados a gastos de personal y los gastos corrientes en bienes y servicios, que se especificarán a nivel de artículo y las inversiones reales a nivel de capítulo.

No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta **clasificación económica**, los siguientes créditos:

- Los destinados a atenciones protocolarias y representativas y los gastos reservados.
- Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.
- Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el art. 54 de esta Ley.
- Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

### **2.ESPECIFICACIÓN DEL PRESUPUESTOS DE LOS OA (organismos autónomos). (Art. 44 LGP).**

En el presupuesto de los OA, de la SS y, en su caso, de las demás entidades del art. 3.1 de esta Ley, excepto las relacionadas en el artículo anterior, los créditos se especificarán a nivel de **concepto**, salvo los destinados a gastos de personal, gastos corrientes en bienes y servicios y las inversiones reales, que se especificarán a nivel de capítulo.

No obstante, se especificarán al nivel que corresponda conforme a su concreta **clasificación económica**, los siguientes créditos:

- Los destinados a atenciones protocolarias y representativas.
- Los destinados a arrendamientos de edificios y otras construcciones.
- Los declarados ampliables conforme a lo establecido en el art. 54 de esta Ley.

- Los que establezcan asignaciones identificando perceptor o beneficiario, con excepción de las destinadas atender transferencias corrientes o de capital al exterior.
- Los que, en su caso, se establezcan en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.
- Los créditos extraordinarios que se concedan durante el ejercicio.

- **2°. LIMITACIONES.**

### **1.LIMITACIÓN CUANTITATIVA (Art. 46 LGP).**

Los créditos para gastos son limitativos.

**No podrán adquirirse compromisos** de gasto ni adquirirse obligaciones **POR CUANTÍA SUPERIOR AL IMPORTE DE LOS CRÉDITOS AUTORIZADOS** en los estados de gastos, **siendo nulos de pleno derecho** los actos administrativos y las disposiciones generales con rango inferior a ley que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades reguladas en el título VII de esta ley

### **2.LIMITACIÓN CUALITATIVA (Art. 42 LGP).**

Los créditos para gastos **SE DESTINARÁN EXCLUSIVAMENTE A LA FINALIDAD ESPECÍFICA** para la que hayan sido autorizados por la Ley de Presupuestos o a la que resulte de las modificaciones aprobadas conforme a esta ley.

Esta limitación debe entenderse referida a los niveles de especificación recogidos en los **arts. 40, 43 y 44 LGP.**

### **3. LIMITACIÓN TEMPORAL**

**Art. 34 LGP:** El ejercicio presupuestario **COINCIDIRÁ CON EL AÑO NATURAL**, y a él se imputarán:

- Los derechos económicos liquidados durante el ejercicio, cualquiera que sea el período del que deriven.
- Las obligaciones económicas reconocidas hasta el fin del mes de diciembre, siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o, en general, gastos realizados dentro del ejercicio y con cargo a los respectivos créditos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición **de las órdenes de pago, las obligaciones** que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado así como las que tengan su origen en resoluciones judiciales.

3. Podrán aplicarse a **créditos del ejercicio corriente obligaciones contraídas en ejercicios anteriores**, de conformidad con el ordenamiento jurídico, para las que se anulara crédito en el ejercicio de procedencia.

Asimismo, podrán atenderse con cargo a créditos del presupuesto del ejercicio corriente obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, en los casos en que figure dotado un crédito específico destinado a dar cobertura a dichas obligaciones, con independencia de la existencia de saldo de crédito anulado en el ejercicio de procedencia.

4. En el caso de obligaciones de ejercicios anteriores que fuera necesario imputar a presupuesto y no se hallen comprendidas en los supuestos previstos en los apartados anteriores, **la imputación requerirá norma con rango de ley** que la autorice.

5. Los créditos iniciales dotados en los Presupuestos Generales del Estado para atender obligaciones de ejercicios anteriores solo podrán modificarse mediante el procedimiento previsto en los **artículos 55, 56 y 57** de esta ley.

Por su parte **el Art. 49 LGP:**

Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario **NO ESTÉN AFECTADOS AL CUMPLIMIENTO** de obligaciones ya reconocidas, quedarán anulados de pleno derecho, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta ley.

- **3°. CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS.**

**El Art. 40 LGP recoge la clasificación presupuestaria.**

1. Los estados de gastos de los presupuestos a que se refiere el artículo 33.1.ª) de esta ley se estructurarán de acuerdo con las siguientes **clasificaciones:**

a) La clasificación **ORGÁNICA** que agrupará por **secciones y servicios** los créditos asignados a los distintos centros gestores de gasto de los órganos con dotación diferenciada en los presupuestos, la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de la Seguridad Social y otras entidades, según proceda.

b) La clasificación por **PROGRAMAS**, que permitirá a los centros gestores agrupar sus créditos conforme a lo señalado en el artículo 35 de esta ley y establecer, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, los objetivos a conseguir como resultado de su gestión presupuestaria. La estructura de programas se adecuará a los contenidos de las políticas de gasto contenidas en la programación plurianual.

c) La clasificación **ECONÓMICA**, que agrupará los créditos por **capítulos** separando las operaciones corrientes, las de capital, las financieras y el Fondo de Contingencia de ejecución presupuestaria.

En los créditos **para operaciones corrientes se distinguirán** los gastos de personal, los gastos corrientes en bienes y servicios, los gastos financieros y las transferencias corrientes.

En los créditos para **operaciones de capital** se distinguirán las inversiones reales y las transferencias de capital.

El **Fondo de Contingencia** recogerá la dotación para atender necesidades imprevistas en la forma establecida en el artículo 50 de esta Ley.

En los créditos **para operaciones financieras** se distinguirán las de activos financieros y las de pasivos financieros.

Los **capítulos se desglosarán en artículos** y estos, a su vez, en **conceptos** que podrán dividirse en **subconceptos**.

- **4°. ESPECIFICACION DE LOS CREDITOS.**

**a. Estructura por Programas:**

- La **asignación de recursos** se efectuará dentro de una estructura de programas de gasto, que será **adecuada a los contenidos de las políticas de gasto** que delimitan y concretan las distintas áreas de actuación del presupuesto, y permitirá a los centros gestores agrupar los créditos presupuestarios atendiendo a los objetivos a conseguir.

**b. Estructura Económica:**

- Los créditos incluidos en los estados de gastos del presupuesto **se ordenarán según su naturaleza económica**, con arreglo a la clasificación por **capítulos, artículos, conceptos y subconceptos** que se detalla en el anexo II de la orden,
- Se agruparán separando las operaciones corrientes, las de capital, las financieras y el fondo de contingencia de ejecución presupuestaria.

**c. Estructura Orgánica:**

- Las dotaciones consignadas en los programas de gasto **se distribuirán por centros gestores**, que son aquellas unidades orgánicas con diferenciación presupuestaria y responsabilidad en la gestión de los mismos.
- La clasificación orgánica de los créditos y donaciones se realizará en función de los **subsectores** que se indican:
  - Estado. Se dividirán en Secciones y estas a su vez en Servicios
  - OA, se agruparán según el Ministerio (Sección) al que estén adscritos
  - La Seguridad Social
  - Las agencias estatales y resto de entidades del sector público administrativo estatal con presupuesto limitativo.

**3°. COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL (Art 47 y 47 bis LGP).**

- **1º . COMPROMISOS DE GASTO DE CARÁCTER PLURIANUAL.**

**Este tipo** de gastos solo puede llevarse a cabo de acuerdo a lo previsto en el **Art. 47 LGP**

**1. Podrán adquirirse compromisos de gastos** que hayan de extenderse **a ejercicios posteriores** a aquel en que se autoricen, siempre que **(I) su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que (II) no superen los límites y anualidades** fijados en el número siguiente.

**2. El número de ejercicios** a que pueden aplicarse los gastos **NO SERÁ SUPERIOR A CUATRO**. El gasto que se impute a cada uno de los ejercicios posteriores no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito inicial a que corresponda la operación los **siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento, en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por ciento.**

En los **contratos de obra de carácter plurianual**, con excepción de los realizados bajo la modalidad de abono total del precio, se efectuará una **retención adicional** de crédito del **10 por ciento del importe de adjudicación**, en el momento en que ésta se realice. Esta retención se aplicará al ejercicio en que finalice el plazo fijado en el contrato para la terminación de la obra o al siguiente, según el momento en que se prevea realizar el pago de la certificación final. Estas retenciones computarán dentro de los porcentajes establecidos en este artículo.

Estas limitaciones no serán de aplicación a los compromisos derivados de la carga financiera de la Deuda y de los arrendamientos de inmuebles, incluidos los contratos mixtos de arrendamiento y adquisición.

**3. El Gobierno**, en casos especialmente justificados, **podrá acordar la modificación de los porcentajes anteriores**, incrementar el número de anualidades o autorizar la adquisición de compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores en el caso de que no exista crédito inicial.

**4. Los compromisos** a que se refiere este artículo se especificarán **en los escenarios presupuestarios plurianuales y deberán ser objeto de contabilización separada.**

**5. No podrán adquirirse compromisos** de gasto con cargo a ejercicios futuros cuando se **trate de la concesión de subvenciones** a las que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

**6. En el caso de la tramitación anticipada de expedientes de contratación** a que se refiere el artículo 117.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, de encargos a medios propios y de convenios, **podrá ultimarse** incluso con la adjudicación y formalización del correspondiente contrato, la formalización del encargo o la suscripción del convenio, aun cuando su ejecución, ya sea en una o en varias anualidades, deba iniciarse en ejercicios posteriores.

Por su parte el **Art. 47 bis** establece:

En relación con las **obligaciones nacidas de negocios o actos jurídicos**, formalizados de conformidad con el ordenamiento jurídico y de los que derivasen compromisos de gastos de carácter plurianual adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 47

de esta Ley, **cuando, excepcionalmente**, en alguno de los ejercicios posteriores a aquel en que se asumió el compromiso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado **no autorizase créditos suficientes** para el cumplimiento de dichas obligaciones, **se actuará de la siguiente manera:**

1.º) **El órgano competente para aprobar y comprometer el gasto estará obligado** a comunicar tal circunstancia al tercero, tan pronto como se tenga conocimiento de ello.

2.º) Siempre que lo permitan las disponibilidades de los créditos, **se acordará, de acuerdo con el procedimiento establecido** en las correspondientes normas, la reprogramación de las obligaciones asumidas por cada parte, con el consiguiente reajuste de anualidades, ajustándolo a las nuevas circunstancias.

3.º) **Cuando no resulte posible** proceder en los términos indicados en el punto 2.º) anterior, el órgano competente acordará la resolución del negocio siguiendo el procedimiento establecido en las correspondientes normas, y fijando las compensaciones que, en su caso, procedan.

- **2º. ADQUISICIONES, OBRAS CON PAGO APLAZADO Y OTROS COMPROMISOS DE CARÁCTER PLURIANUAL (Art. 48 LGP).**

Podrá **ser diferido el vencimiento de la obligación de pago** del precio de compra de bienes inmuebles adquiridos directamente cuyo **importe exceda de 6.000.000€**, sin que, en ningún caso, el desembolso inicial a la firma de la escritura pueda ser **inferior al 25%** del precio, pudiendo distribuirse el resto en los 4 ejercicios siguientes dentro de las limitaciones porcentuales contenidas en el art. 47 de esta ley.

#### **4º. TEMPORALIDAD DE LOS CREDITOS. (Art. 134 CE, 34 y 49 LGP).**

Según el **Art. 134. 2** de la CE, Los PGE tendrán carácter anual...lo que habrá de completarse con lo establecido en los **Art. 34 y 49** de la LGP.

Esta regla de la anualidad tiene dos aspectos:

- Anualidad presupuestaria.
- Especificidad temporal.

El **Art. 49.2** de la LGP dispone: Los créditos para gastos que en el último día del ejercicio presupuestario no estén afectados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas, **quedarán anulados de pleno derecho**, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta ley.

No obstante existen **excepciones al principio de anualidad:**

- a) Las que aparezcan en las leyes de presupuestos anuales.
- b) Las excepciones de los **Art. 34.2 y 34.3** de la LGP.
- c) Las incorporaciones de crédito del **Art. 58 LGP**.

#### **5º. FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCION PRESUPUESTARIA.**

Tras la Firma del Tratado de Maastricht el 7 de febrero de 1992 se fijaron los criterios de convergencia nominal que debían cumplir todos los estados miembros: estabilidad de precios, tipos de cambio de la moneda nacional, tipos de interés nominal a largo plazo y situación de las finanzas públicas.

En relación con este último había que dar cumplimiento a **dos requisitos**:

- A) Que el déficit público no sea excesivo (**no exceda del 3% del PIB** a precios de mercado).
- B) Que la deuda pública bruta no exceda del **60% del PIB** a precios de mercado.

Debido a ello se reformó el **Art. 135** de la CE y se aprobó la **LOEP** que desarrolló el artículo anterior.

Dicha legislación se ha visto completada por el **Ley 6/2013** de creación de la **AIREF** entre otras disposiciones.

Uno de los instrumentos que se utilizan para dar cumplimiento a la estabilidad presupuestaria es el **FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCION PRESUPUESTARIA** regulado en el **Art. 50 LGP**:

**1.** El presupuesto del Estado, a fin de hacer frente **durante el ejercicio** presupuestario a necesidades inaplazables, de carácter no discrecional para las que no se hiciera en todo o en parte, la adecuada dotación de crédito, incluirá una sección bajo la rúbrica «**FONDO DE CONTINGENCIA DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA**», por importe del **DOS POR CIENTO DEL TOTAL DE GASTOS PARA OPERACIONES NO FINANCIERAS**, excluidos los destinados a financiar a las comunidades autónomas y entidades locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y consignados en una sección presupuestaria independiente de dicho presupuesto.

El Fondo únicamente financiará, cuando proceda, **las siguientes modificaciones** de crédito salvo que concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 59 de esta Ley:

- a) Las ampliaciones de crédito reguladas en el **artículo 54**.
- b) Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, de conformidad con lo previsto en el **artículo 55**.
- c) Las incorporaciones de crédito, conforme al **artículo 58**.

**En ningún caso podrá utilizarse el Fondo para financiar** modificaciones destinadas a dar cobertura a gastos o actuaciones que deriven de decisiones discrecionales de la Administración, que carezcan de cobertura presupuestaria.

**2.** La aplicación del Fondo de Contingencia se aprobará, **a propuesta del Ministro de Hacienda**, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, previamente a la autorización de las respectivas modificaciones de crédito.

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, a través de su Oficina Presupuestaria, un informe trimestral acerca de la utilización del Fondo Regulado en este artículo. La oficina pondrá dicha documentación a disposición de los Diputados, Senadores y las Comisiones parlamentarias.

## **6º. DISPONIBILIDADES LIQUIDAS DE LOS OAAA Y OTRAS ENTIDADES DEL SPE.**

La cierta autonomía de los OAAA requiere de un control por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera (**DGTPF**).

El **Art. 90 de la LGP** establece que ...

Constituyen el Tesoro Público **todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos** de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y el resto de entidades del sector público administrativo estatal, con exclusión de los sujetos contemplados en el artículo 2.2. b), d), g) y h) y 2.3, tanto por operaciones presupuestarias como no presupuestarias.

Por su parte el **Art. 45** recoge las **disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal**:

Se autoriza al **Ministro de Hacienda** para declarar **no disponibles** las transferencias corrientes o de capital destinadas a las entidades integrantes del sector público estatal, cuando como consecuencia de la existencia de suficientes disponibilidades líquidas, pudieran no resultar necesarias para el ejercicio de su actividad presupuestada.

Asimismo, se autoriza al **Ministro de Hacienda para requerir el ingreso** en el Tesoro de la totalidad o parte de dichas disponibilidades líquidas, a excepción de las procedentes de cotizaciones sociales y conceptos de recaudación conjunta, cuando pudieran no ser necesarias para financiar el ejercicio de la actividad indicada.

El **Art. 108 LGP** se refiere a las **cuentas del Tesoro Público** y operaciones de gestión tesorera.

**1. Con carácter general, los ingresos y pagos de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y del resto de entidades del sector público administrativo estatal** cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público se canalizarán **a través de la cuenta o cuentas que se mantengan en el Banco de España**. La apertura de estas cuentas requerirá de **autorización previa** de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, excepto aquellas autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el marco del sistema tributario estatal y aduanero.

**Podrán abrirse cuentas en el Instituto de Crédito Oficial** cuando éste actúe como agente financiero de las entidades mencionadas en el párrafo anterior. La apertura de estas cuentas requerirá de autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Los **convenios reguladores** de las condiciones de utilización de dichas cuentas **deberán ser informados favorablemente** por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con carácter previo a su suscripción.

La persona titular del Ministerio de Economía **podrá establecer** supuestos **excepcionales** en los que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá autorizar la apertura de cuentas en otras entidades de crédito, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

**2. Con objeto de facilitar la gestión de tesorería, la persona titular del Ministerio de Economía podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera**

a realizar **operaciones a corto plazo de adquisición temporal de activos, préstamo, depósito a plazo y colocación de fondos en cuentas tesoreras**. Con la misma finalidad, la persona titular del Ministerio de Economía **podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones pasivas** de tesorería a un plazo no superior a tres meses. Dichas operaciones podrán ser de crédito, préstamo, depósito, de anticipo de ingresos o revestir alguna de las modalidades contempladas en la letra c) del artículo 99.2.

**3. Los activos** a que se refiere el apartado anterior, que hubieran sido objeto de **garantía a favor del Banco de España**, podrán ser **aplicados temporalmente** por sus titulares en cobertura de las operaciones de gestión tesorera de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, instrumentadas a través del Banco de España, en los términos que la persona titular del Ministerio de Economía establezca y siempre que se cumplan las siguientes **condiciones**:

a) Que el titular de los activos **otorgue su consentimiento**, el cual podrá prestarse en el contrato o documento de garantía celebrado con el Banco de España.

b) Que existan activos de **garantía disponibles**, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de éste. Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro Público, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España verifique que existen activos de garantía disponibles para el cumplimiento de cada una de dichas obligaciones.

Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos **quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España**. En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas frente al Tesoro Público, la ejecución de las garantías aplicadas temporalmente se realizará por el Banco de España actuando por cuenta del primero, a través de los procedimientos de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España.

Por último destacar el **Art. 109. Relación con entidades de crédito**.

**1. La apertura de cuentas de situación de fondos** de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y del resto de entidades del sector público administrativo estatal cuyos recursos financieros integran el Tesoro Público fuera del Banco de España requerirá **previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera**, con expresión de la finalidad de la apertura y de las condiciones de utilización, excepto aquellas autorizadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el marco del sistema tributario estatal y aduanero.

Tras la autorización **quedará expedita la vía** para el inicio del correspondiente expediente de contratación, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa sobre contratos del Sector Público.

Transcurridos **tres meses desde la solicitud** y sin que se notifique la citada autorización, ésta se entenderá no concedida.

Los contratos contendrán necesariamente una cláusula de exclusión de la facultad de compensación y el respeto al beneficio de inembargabilidad de los fondos públicos establecido en el artículo 23 de esta Ley. Podrá pactarse que los gastos de

administración de la cuenta se reduzcan con cargo a los intereses devengados por la misma.

Realizada la adjudicación y formalizado el contrato, se comunicarán estos extremos a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera con expresión de la fecha a partir de la **cual comience la ejecución del mismo**. En el caso de cancelación anticipada de la cuenta, deberá comunicarse este extremo a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

**2. La Secretaría General del Tesoro y Política Financiera (SGTPF)** podrá ordenar la **cancelación o paralización de las cuentas** a que se refiere el apartado anterior cuando se compruebe que no subsisten las razones que motivaron su autorización o que no se cumplen las condiciones impuestas para su uso.

**3.** No obstante lo señalado en los apartados precedentes, **podrá declararse la contratación centralizada con una o varias entidades de crédito** con la finalidad de concentrar y optimizar la gestión de los fondos a que se refiere este artículo. Corresponderá a la **SGTPF** instar al Ministerio de Hacienda la iniciación del procedimiento y determinar las condiciones en las que deberá desarrollarse la tramitación del oportuno acuerdo marco.

La apertura de cuentas por los órganos y organismos mencionados en el apartado 1 de este artículo se realizará **mediante los contratos derivados del acuerdo marco**, requiriéndose autorización previa de la **SGTPF** en la que se determinará, en su caso, la entidad en que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo marco, deberán abrirse las cuentas según las estipulaciones pactadas.

Excepcionalmente, la **SGTPF** podrá autorizar la apertura de cuentas al margen del citado contrato aplicándose en ese caso el procedimiento descrito en el apartado 1.

**4.** La **SGTPF**, en relación con las cuentas abiertas en entidades de crédito a las que se refiere este artículo, **podrá recabar, del órgano administrativo gestor o de la correspondiente entidad de crédito**, cualesquiera datos tendentes a comprobar el cumplimiento de las condiciones en que se autorizó la apertura de la cuenta.